



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL SENADOR JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, párrafo 1, fracción I, y 164, párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta **Honorable Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la vida de nuestro país, han existido una serie de grupos poblacionales que históricamente han sido vulnerado en el goce y ejercicio de sus derechos, uno de ellos está constituido por las mujeres, pues a lo largo de la historia se ha visto minimizada y puesta en desventaja con respecto de los hombres, por el simple hecho de ser mujer. En ese sentido la Organización de las Naciones Unidas declaró el 8 de marzo como el **Día Internacional de la Mujer** a fin de promover el empoderamiento de niñas y mujeres, pues la inequidad de género está presente en casi todos los ámbitos de las sociedades. Otro de ellos, son los menores de edad, así se considera no sólo en nuestro país, sino en la comunidad internacional, pues dependiendo de la atención que se brinda a los niños y niñas es que la sociedad se desarrolla de forma positiva o negativa lo que se ha dejado ver a través de los años.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, la tasa de participación económica femenina para marzo del año pasado se ubicó en apenas en el 43%, lo que implica que solo, poco más de, 4 de cada 10 mujeres en nuestro país, que están en edad de trabajar, se encuentran laborando o buscando empleo, es decir, menos de la mitad del total de mujeres en el país forma parte de la Población Económicamente Activa nacional; esto lleva implícito un paradigma sumamente complicado su tomamos en consideración que, la participación económica de los hombres es del 77%.

En ese mismo sentido, las mujeres trabajadoras suelen tener una desventaja salarial frente a los hombres, pues mientras que un 39% de la población masculina que trabaja recibía hasta dos salarios mínimos, la proporción de trabajadoras con este mismo nivel de ingresos fue de 51%. Igualmente, un 35% de los hombres trabajadores percibían entre dos y cinco salarios mínimos, comparado con un 24% de mujeres en ese mismo nivel de ingresos.

Lo anterior quiere decir que el 57% de las mexicanas no se incorporan al mercado laboral, lo cual refleja una fuerte problemática que puede deberse a factores como que dependan económicamente de alguien más o que no encuentren condiciones óptimas para poder incorporarse al mundo laboral, por los bajos salarios, las pocas prestaciones para la maternidad y las dificultades que enfrentan en relación con el cuidado de los hijos, entre otras.

Lo expuesto en las líneas anteriores, nos permiten contextualizar la forma en la que las mujeres se han visto, históricamente, vulneradas en el ejercicio y goce de sus derechos. Por ello, es que actualmente existen diversos ordenamientos jurídicos que buscan la protección de estos grupos vulnerables.

En ese sentido, y tocante al tema sustancial de la presente iniciativa, la comunicación entre padres e hijos es una de las formas más eficaces en que la familia puede transmitir a los niños y jóvenes los valores para enfrentar situaciones de riesgo y ponerlos a salvo de las malas influencias.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) divulgó los resultados de una investigación basada en una amplia encuesta entre niños de 11 a 13 años y adolescentes de 15, que confirma los efectos concretos positivos de mantener una comunicación fluida con los hijos, según el cual, los menores tienen una mejor imagen de su cuerpo, una mejor consideración de su propia salud y menos quejas con respecto a cuestiones físicas o psicológicas cuando han tenido una buena relación con sus progenitores.

En relación a la madre, la investigación determinó que la facilidad de comunicación pasa por un diálogo realmente interactivo en el que se puedan abordar temas de manera libre, sin una actitud de censura y en la que ella sea percibida como una persona confiable; sin embargo, el estudio confirmó un **"declive en la prevalencia de una comunicación fácil con la madre en prácticamente todos los países y regiones, tanto entre chicos y chicas"**. Esa dificultad se incrementa con la edad, según se concluye de las tablas que contiene el informe.

La OMS indica que, a los 11 años, el 94% de niñas y el 93% de niños consideran fácil conversar con sus madres, porcentaje que se reduce al 86% para ambos sexos a los 13 años, y al 81% para las adolescentes y al 79% para ellos a los 15 años.

En el caso que nos atañe y que es materia de la presente iniciativa, son escasas las normas que privilegian la comunicación de un menor con quien se encuentra legalmente a su cuidado, sobre todo cuando se trata de una madre soltera, es decir, son mínimas

las leyes que buscan el fortalecimiento de la relación familiar, máxime cuando es una sola persona la responsable de un menor.

Atendiendo a ese fenómeno, que repercute de forma negativa en la sociedad, es que nos hemos visto en la necesidad de buscar y crear los tiempos que requieren los menores para que sean atendidos por quienes se encuentran legalmente a su cuidado, de tal forma que se incremente el afecto en una familia monoparental, buscando el desarrollo personal de las niñas y los niños.

Así, dentro de la materia laboral, se considera viable y oportuno permitir una jornada laboral preferente, vista como una prestación, para las mujeres que se encuentran legalmente al cuidado de uno o varios menores de edad y que no cuentan con el apoyo de diversa persona para tal efecto, pues dicha prestación atendería y fomentaría el sano desarrollo de los menores.

Robustece lo anterior lo establecido por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por el estado Mexicano en 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, mediante el cual se establece la obligación para que en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o **los órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; **comprometiéndose a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, legislativamente hablando se han realizado diversas adecuaciones al orden jurídico nacional, entre las que destacan:

- 1.- A reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, que establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado deben garantizar los derechos humanos y la protección de las personas, así como la del 2014 que obliga a las autoridades a velar por el principio del interés superior de la niñez y al cumplimiento de sus derechos.
- 2.- La aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en 2014.
- 3.- La creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en 2015, como un mecanismo de coordinación de las políticas de niñez y adolescencia en México.
- 4.- La creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la coordinación de medidas de protección especial para la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y para su representación en procedimientos jurídicos y administrativos.

Por su parte, en términos de los artículos 3, 18 y 23, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que señalan que tanto la Federación, las entidades federativas, los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para **garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y**

presupuestales; igualmente establece la obligación para que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y **órganos legislativos**, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

Como podemos advertir con meridiana claridad, tanto los instrumentos internacionales de los que México es parte, como de los propios ordenamientos generales en materia de la niñez, se habla del interés superior de la niñez, mismo que en términos de la cadena jurisprudencial¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación, **implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño** y debe materializarse de 3 maneras:

- 1.- Como un derecho sustantivo;
- 2.- Como un principio jurídico interpretativo fundamental; y
- 3.- Como una norma de procedimiento.

Bajo la óptica anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, buscarán y protegerán en todo momento el interés superior de los menores, el cual debe entenderse como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de éstos, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros:

¹ Tesis Jurisprudenciales de rubros: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES; INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS; INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO; INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.**

- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;
- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- El fomento de la responsabilidad personal y social;
- La toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional;
- La protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar respecto de sus padres o de quien sea legalmente responsable de su cuidado.
- La guía y orientación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre un menor.

Además, respecto del principio de interés superior del menor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la Constitución y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad², exigen un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los niños. Es así que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier situación donde se vean involucrados sus derechos.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho principio no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, en tanto las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas; por lo que en todo momento se deben valorar las circunstancias especiales que concurren en cada situación para determinar qué es lo mejor para el

² En términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite.

menor.

Por otra parte, esas normas jurídicas hacen la distinción entre un adolescente y un niño o una niña, y se establece que los menores de doce años se consideran niños o niñas, mientras que los menores de dieciocho años se le tratará como adolescentes, esta categorización ya fue materia de estudio en la exposición de motivos de la ley respectiva, por lo que aquí únicamente atenderemos a esas disposiciones normativas para considerar que la jornada preferente propuesta en este proyecto sea respecto de las mujeres que son responsables ante la ley de menores de doce años.

LA FAMILIA Y SUS TIPOS.

En la realidad social de nuestro país, existen distintos tipos de familias, pues esta institución esencial de la sociedad se ha transformado con el paso del tiempo y con las modificaciones sociales producto de los distintos acontecimientos y experiencias vividas; por ello, a efecto de la reforma que se plantea, cabe ilustrar los diferentes tipos de familia y en qué consiste cada una de ellas, no obstante que para efectos del presente proyecto nos enfocaremos en la familia monoparental a cargo de una mujer.

Si bien es verdad se sigue apreciando como un núcleo fundamental de la sociedad, sin embargo a partir de 1910, con la industrialización del país, se dio un cambio en el rol femenino y, por ende, en la estructura familiar.

Entre los años de 1940 y 1950, México vivió un desarrollo económico que generó mayor estabilidad y que fue el escenario propicio para que las mujeres alcanzaran ciertas reivindicaciones, y cambió de nuevo la estructura familiar, pues las mujeres mexicanas comenzaron a tener presencia en ámbitos educativos, políticos y laborales, lo que hizo

que el rol doméstico de la mujer no fuera absoluto.

Aunque esto, en líneas generales, ha sido positivo para las mujeres, también ha traído consecuencias desfavorables, pues a consecuencia de las jornadas de trabajo las madres debían dejar a sus hijos, lo que fue creando un distanciamiento familiar reflejado en la relación entre padres e hijos y también entre los cónyuges.

Es menester que se entablen luchas por lograr una reconstrucción de las familias en busca del sano desarrollo de los menores de edad y sus padres.

Debemos de ser conscientes de que, en la realidad de nuestro país, existen distintos **tipos de familia**: nucleares, homoparentales, sin hijos, **monoparentales**, reconstituidas, extensas, adoptivas, de abuelos y de acogidas, incluso lineales.

Las familias actuales de México son muy diferentes a las de hace cuarenta o cincuenta años, sin embargo, tienen en común algunos elementos, como son los miembros del grupo, los vínculos existentes entre los miembros y las funciones o roles que desempeñan los mismos.

En la actualidad, dada la diversidad de tipos de familia existentes, no es tan relevante la composición o estructura de la familia como las funciones que cumple y las relaciones que establecen en ella. La sociedad no se da cuenta de que lo que se consideraba como “familia normal”, ya apenas existe, pues el día de hoy lo normal, lo común es la diversidad.

LA JORNADA DE TRABAJO Y LAS JORNADAS PREFERENTES.

Dada la reforma que se plantea es importante abordar los tipos de jornadas que existen en nuestro ordenamiento jurídico y las jornadas preferentes establecidas tanto en cuerpos normativos internos como en diversos internacionales.

Tipos de jornadas.

La Jornada de Trabajo (artículo 58 y 59 de la Ley Federal del Trabajo): *La Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.*

La Jornada de Trabajo se encuentra sujeta al acuerdo existente entre el patrón y el trabajador, de modo que libremente pueden pactar jornadas preferentes, horarios menores o mayores, siempre y cuando no resulten violatorios de los derechos de los trabajadores.

En caso de que en el contrato no se señalen las jornadas, se estarán a lo preceptuado por la Ley en términos del artículo 393 de la Ley Federal del Trabajo.

El incumplimiento de las normas relativas a jornadas de trabajo y remuneración, establecidos en la Ley Federal del Trabajo o en el contrato colectivo, se sancionará con multa de 250 a 5000 unidades métricas de actualización, en términos del artículo 1000 de la Ley Federal del Trabajo.³

Tipos de Jornadas (artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo): Se entenderá por jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas. Se entenderá por jornada

³ [Artículos 58 y 59 Ley Federal del Trabajo](#)

nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas. Se entenderá por mixta la que comprende periodos de tiempo de jornada diurna y nocturna, siempre y cuando el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si excede ese tiempo, se reputará como nocturna.⁴

Duración de las Jornadas (artículos 61, 65, 66, 67, 227, 228, 231, 253-M de la Ley Federal del Trabajo):

Las jornadas tendrán la siguiente duración máxima:

- Diurna: 8 horas.
- Nocturna: 7 horas.
- Mixta: 7 horas y 30 minutos.

La jornada de trabajo puede prolongarse en caso de siniestro, riesgo inminente para el trabajador, sus compañeros o la existencia de la empresa, así como por circunstancias extraordinarias sin exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. De esta forma, las horas de trabajo extraordinario se deben pagar con un cien por ciento más del salario.

Por otro lado, en el caso de los trabajadores de aerolíneas, los tripulantes no podrán interrumpir un servicio de vuelo durante su trayecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que alcancen el límite de su jornada durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el de destino final, tendrán la obligación de terminarlo si no requiere más de tres horas. Si requiere mayor tiempo, serán relevados o suspenderán el vuelo en el aeropuerto más próximo del trayecto.

⁴ *Art. 60 de la Ley Federal del Trabajo*

Cuando las necesidades del servicio o las características de las rutas en operación lo requieran, el tiempo total de servicios de los tripulantes será repartido en forma convencional durante la jornada correspondiente.

Las tripulaciones están obligadas a prolongar su jornada de trabajo en los vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento.

Por su parte, el trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Periodo de Descanso: Durante la jornada de trabajo se debe conceder al trabajador, al menos media hora de descanso, cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde labora durante el periodo de descanso o comida, se considerará que es tiempo efectivo de trabajo.

Igualdad en el trabajo (Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo): A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Jornadas de Trabajo Preferentes: Jornada preferente para lactancia y cuidados maternos (artículo 170 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo):

Las madres trabajadoras tendrán derecho a que en el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la

empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

Trabajo de Menores de Edad (Artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo): La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Beneficios por paternidad (artículo 132 fracción XXVII Bis): El patrón debe otorgar permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por nacimiento de sus hijos y de igual manera en caso de la adopción de un infante.

Ahora bien, la jornada laboral preferente, que en iniciativa de Ley se propone, se encuentra diseñada para el beneficio de las trabajadoras México que reúnan los requisitos que les permitan que su jornada laboral se vea disminuida en una hora respecto de la jornada en que desempeñe su labor, sea diurna, nocturna o mixta, sin que se vea afectado su salario y prestaciones.

Esta reforma también se enfoca en el sano desarrollo de los hijos de dichas trabajadoras, porque se atiende al interés superior de la niñez, esto es, de los niños y niñas menores de 12 años de edad, de tal manera que estos también resultan beneficiados directamente. Cabe hacer notar que además de los dos beneficios directos referidos en los párrafos anteriores, la reforma trae diversos de forma colateral, toda vez que la sociedad en sí misma se vería favorecida.

Al respecto de la jornada preferente propuesta, se hace mención al tiempo que se le

dedica al “trabajo” en México, respecto del que se lleva en algunos países de la comunidad internacional:

El análisis de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), que incluyó a 38 países, mostró que los mexicanos trabajan en promedio 2,225 horas al año, además de trabajar las jornadas más largas, también están sujetos a uno de los regímenes vacacionales menos amplios, sus vacaciones mínimas pagadas legales son de menos de 10 días; este mismo análisis arrojó que Corea del Sur tiene la jornada laboral más extensa que cualquier otro país desarrollado esto es un promedio de 2,069 horas por año, por trabajador; como se puede observar, en nuestro país siendo una nación en vías de desarrollo, se trabaja aún más que en los países desarrollados.

En México, es necesario crear más empleos y aumentar la productividad pero sin descuidar otra necesidad que es mejorar la calidad de vida, todo esto se puede lograr con la generación de jornadas preferentes a quienes se encuentren en ciertos supuestos fácticos como lo es ser madre soltera o incluso ser tutora de un menor y que éste no cuente con otra persona adulta que atienda sus necesidades, la figura de la jornada preferente tiene como objetivo obtener un mejor desarrollo de la sociedad empezando por el núcleo familiar.

En otros lugares del mundo existen propuestas para reducir las horas laborales, tal es el caso de Israel donde el gobierno ha dado los primeros pasos para que los israelíes descansen también el día en el que, según manda la tradición, el mismo Dios se tomó un respiro tras la creación. Un comité ministerial ha aprobado ya un plan piloto para instaurar el fin de semana de tres días –viernes a domingo- y concentrar la actividad laboral semanal –que en Israel es de las más altas entre los países de la OCDE: 43 horas frente a una media de 40- durante los cuatro días restantes. De esta forma, se respetará

el mandamiento judío de no trabajar durante el sabbat, y las empresas israelíes se acomodarán a los ritmos de la economía global, esto como medida tomando en cuenta el estilo de vida que tiene esa sociedad.

De lo anterior se puede rescatar la importancia de crear disposiciones que den respuesta a la realidad social, en México, esta realidad social nos muestra una gran diversidad de tipos de familias, entre ellas las compuestas por uno o varios hijos y una sola madre, por lo que el tiempo de calidad con los hijos se ve mermado cuando la responsable de un menor dedica gran parte de su tiempo al ejercicio de su trabajo, por lo que atendiendo a establecer medidas, condiciones y/o lineamientos para fomentar la convivencia de madres solteras con sus hijos, esto se traduce en la implementación de la jornada laboral preferente.

Esta jornada laboral preferente que tiene el objetivo de beneficiar a madres solteras, traería consigo una mejora en la educación de los hijos, en el aumento de las convivencias con tiempo de calidad, lo que beneficiaría al desarrollo integral de los niños y niñas; además, un mejor desempeño por parte de las trabajadoras, como es el caso de Svartedalens en Suecia donde se realizó un experimento sobre el futuro del entorno laboral, en un intento de mejorar el bienestar de los trabajadores, se aprobó una jornada laboral de seis horas sin reducción de salario, cabe señalar que Suecia ha sido a lo largo de la historia un laboratorio de iniciativas para buscar el balance entre trabajo y vida privada como parte de un ideal colectivo que asume que tratar bien a los trabajadores es bueno, sin más.

Muchas instituciones suecas utilizan un sistema de horas de trabajo flexible, con bajas de maternidad y paternidad y políticas para el cuidado de los niños que se encuentran entre las más avanzadas del mundo.

Es así, que como resultado de dicho experimento se obtuvieron trabajadores más felices que incluso trabajaban mejor; en México, la jornada preferente será destinada a trabajadoras que acrediten encontrarse en el supuesto de tener a su cuidado a un menor sin que se reciba ayuda de algún otro adulto, esto beneficiaría en gran medida la calidad de vida del menor, de la trabajadora, la calidad del ambiente de trabajo y de la sociedad misma al fomentar y facilitar que los niños y adolescentes tengan la atención y cuidado directo de sus tutores.

LA PROPUESTA EN FAVOR DE LAS MUJERES NO GENERA DISCRIMINACIÓN COMO A CONTINUACIÓN SE EXPLICA.

La presente reforma se propone a favor de las madres solteras que tengan bajo su tutela a niñas o niños, en virtud de la desigualdad social en la que se encuentran, toda vez que como lo demuestra el estudio publicado por el World Economic Forum⁵, la brecha de género en materia económica y política en nuestro país es significativa, lo cual hace que las mujeres que busquen acceder a un salario más equitativo en relación al recibido por los hombres, tengan que trabajar más, consecuentemente las lleva a dejar el cuidado de los hijos en manos de los abuelos, escuelas o guarderías.

En consecuencia, debemos atender que en el dictado de leyes cuenten con un gran impacto social se encamine a la protección y el favorecimiento de los más necesitados, en este caso los menores, y de manera adyacente a las madres que se encuentran al cuidado de las niñas y niños.

Con esta incitativa por la cual se pretende que las mujeres se encuentren más tiempo con los menores que tienen bajo su tutela, se busca dar un trato desigual a los

⁵ http://www3.weforum.org/docs/GGGR14/GGGR_CompleteReport_2014.pdf

desiguales, en beneficio de los más desprotegidos, siendo el espíritu social que introdujeron los constituyentes al redactar nuestra Constitución.

Este cambio constituye un avance sin precedentes, con lo cual se busca generar tanto la protección de los menores en búsqueda de igualar a los países desarrollados, y de manera conjunta a las mujeres, que por las circunstancias en la actualidad, aún se encuentran dentro de un grupo vulnerable.

Cabe destacar, un criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. CL/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010, de rubro **PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 298 Y 299 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉN REDUCCIONES EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)**⁶, que no se viola el principio de equidad cuando se busca privilegiar o dar ciertos beneficios a un grupo vulnerable, pues el proceso legislativo pone de manifiesto que el legislador instituyó esos beneficios para protegerlos a fin que el impacto sea menor.

De ella se advierte que al hacer una distinción sobre los casos de mujeres que se

⁶ *Los referidos preceptos que establecen diversas reducciones en el pago del impuesto predial para los propietarios de inmuebles de uso habitacional, tales como jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, vejez, incapacidad por riesgos de trabajo e invalidez, viudas, huérfanos, mujeres separadas, mujeres divorciadas, jefas de hogar, madres solteras con dependientes económicos y para las personas de la tercera edad sin ingresos fijos y de escasos recursos, previo cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, acreditar que efectivamente tienen la calidad requerida, que habitan el bien por el que se solicita el beneficio, que el valor catastral de éste no exceda de \$1'500,000.00 y que no los arrienden, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el proceso legislativo pone de manifiesto que el legislador local instituyó esos beneficios para proteger a los contribuyentes en situación de desventaja, para que el impacto tributario sea menor en atención a su capacidad contributiva reflejada en el valor catastral del inmueble, así como en el uso específico del bien.*

encuentren en desventaja porque se le considera un grupo vulnerable, no viola los principios de equidad tributaria así, **por analogía**, en el tema que nos ocupa, se colige que lo que este proyecto de reforma plantea no genera discriminación respecto del género masculino en materia laboral.

Se insiste en que esta reforma se enfoca en el beneficio directo de mujeres, niños y niñas, sin embargo, ello no significa que se dejaron de observar los derechos de los hombres, puesto que, se reitera, esta reforma busca precisamente el beneficio de la mujer soltera que se encuentra jurídicamente al cuidado de uno o varios menores, sin perjuicio de que con posterioridad se realice un estudio similar para el caso de los varones.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Intercensal 2015, en México existen 48.7 millones de mujeres de 12 y más años, de las cuales 67.3 por ciento ha tenido al menos un hijo nacido vivo.⁷

En México las mujeres dedican 42 horas en promedio a la semana al cuidado de sus menores, mientras que los hombres destinan 23.4 horas, lo que significa que aún se debe trabajar en la transformación de los roles familiares y las relaciones en los hogares.

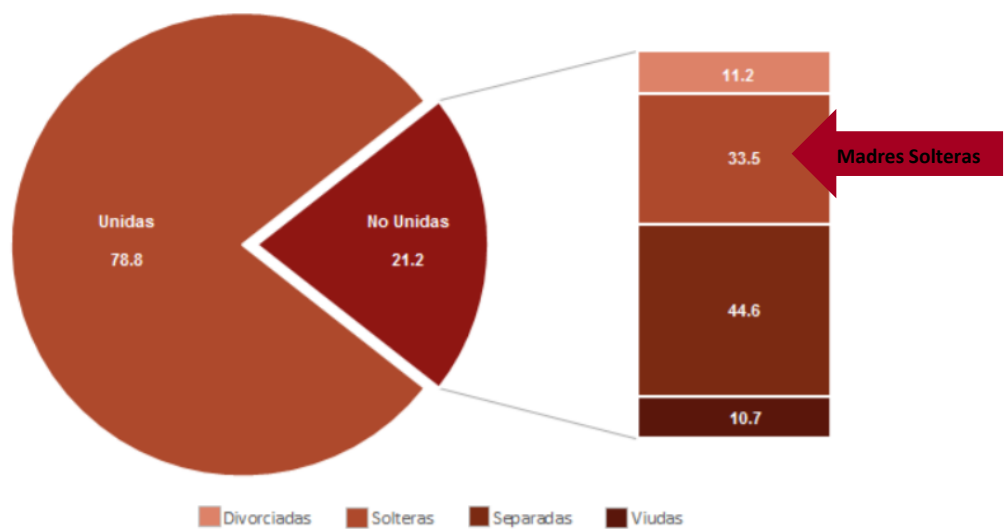
PROGENITOR	HORAS PROMEDIO EN LA SEMANA QUE DEDICAN A SUS HIJOS	JORNADA DIURNA 8 HORAS L-V	JORNADA NOCTURNA A 7 HORAS L-V	JORNADA MIXTA 7.5 HORAS L-V
PADRE	23.4 HORAS SEMANALES	40 horas.	35 horas.	37.5 horas
MADRE	42 HORAS SEMANALES	40 horas.	35 horas.	37.5 horas

⁷ <http://www.elhorizonte.mx/nacional/revela-inegi-que-3-de-cada-10-mujeres-mexicanas-son-madres-solteras/1842277>

En este caso, si la madre soltera trabajase, el tiempo de 42 horas se reduciría notablemente, mientras que el padre soltero debe trabajar para mantener a sus hijos.

MADRES SOLTERAS EN MÉXICO:

Según datos del INEGI: En México en 2014, 33 de cada 100 mujeres de 15 a 54 años no unidas, con al menos un hijo nacido vivo, son solteras. En 2014, del total de mujeres solteras con al menos un hijo nacido vivo, 53.0% no tienen instrucción o cuentan con un nivel escolar máximo de secundaria. De acuerdo con cifras del primer trimestre de la ENOE (Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo) 2017, del total de mujeres solteras de 15 años y más con al menos un hijo nacido vivo, 41.8% trabaja: el 31.2%, en el sector informal; 12.2%, en el doméstico y 6.6% no reciben pago por su trabajo.⁸



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014

⁸ http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Nal.pdf

En este tenor, se busca mejorar las condiciones laborales de las madres trabajadoras, ya que el 58 por ciento de las mujeres ocupadas en el mercado laboral no tiene prestaciones sociales. Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), de los 22.8 millones de mujeres mexicanas que son madres, casi 40 por ciento trabajan y 22 por ciento son consideradas madres solas. Son solteras, separadas, divorciadas, viudas o literalmente abandonadas, y desarrollan actividades económicas, educativas y recreativas, además del convencional cuidado de los hijos, de otros miembros de la familia y las labores domésticas. Según el mismo organismo, proporcionalmente son las madres solteras quienes más participan en el mercado laboral, con un 70.8 por ciento y, del año 2000 al año 2005, la tasa de crecimiento de los hogares con jefa femenina fue de 3.9 por ciento. Por esta situación, buscamos que la jornada laboral sea menor para las madres solteras.⁹

COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.</p>	<p>Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.</p> <p>Para el caso de todas las madres solteras, padres solteros y/o personas divorciadas y divorciados que se encuentren jurídicamente al cuidado de niños o niñas, comprobando su patria potestad, y sin que diverso mayor de edad le apoye en esa labor, la duración máxima de la jornada diurna será de</p>

⁹ <http://www.eluniversalqueretaro.mx/metropoli/10-05-2017/madres-solteras-259-de-queretanas-inegi>

	<p>siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas y media, sin afectación de sus percepciones salariales ni a sus prestaciones e independientemente de su relación laboral contractual.</p> <p>Para el caso de hombres y mujeres que se encuentren jurídicamente bajo el régimen conyugal, solo uno de los dos miembros tendrá el derecho a esta misma disposición durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley.</p>
--	--

Por lo anterior, presento la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Para el caso de todas las madres solteras, padres solteros y/o personas



divorciadas y divorciados que se encuentren jurídicamente al cuidado de niños o niñas, comprobando su patria potestad, y sin que diverso mayor de edad le apoye en esa labor, la duración máxima de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas y media, sin afectación de sus percepciones salariales ni a sus prestaciones e independientemente de su relación laboral contractual.

Para el caso de hombres y mujeres que se encuentren jurídicamente bajo el régimen conyugal, solo uno de los dos miembros tendrá el derecho a esta misma disposición durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

**Arq. Juan José Jiménez Yáñez
Senador de la República**

Salón de Sesiones del Senado de la República, siendo 3 de marzo de 2020.